

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00739-00
Demandante	ISIDORA RODRIGUEZ QUINTERO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) del demandante, y de las excepciones que contengan los escritos de contestación de la demanda, presentados los día quince y veintinueve (15 y 29) de enero de dos mil veinte (2020), visibles a folios 350 a 590 del expediente, cuaderno número tres (3).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES CINCO (5) DE FEBRERO DE 2020,
A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES SIETE (7) DE FEBRERO DE 2020,
A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

*Recibi 15-01-2020
9:40 AM Sin Sistema.
[Firma]*

Doctor.
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-2018-00739-00
ACTOR: **ISIDORA RODRIGUEZ QUINTERO Y OTROS.**
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA -MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ALVARO CASTRO NEGRETE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.269.419 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, así:

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto a los hechos, nos pronunciamos de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No se tiene conocimiento si la señora ISIDORA RODRIGUEZ, era compañera permanente del señor (F) ANIBAL RUEDA RIOS. No milita en el expediente prueba que determinen tales aseveraciones. Frente a la unión marital de hecho el legislador ha sido claro en el sentido de establecer como se demuestra la misma. La Ley 54 de 1990 en su Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. Indica lo siguiente: Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. Vista las pruebas obrantes en el presente no se encuentran acreditada tal condición. Por otra parte es cierto que los jóvenes LAUDY RUEDA RODRIGUEZ, RUBITH RUEDA RODRIGUEZ Y LUZ MERY RUEDA RODRIGUEZ son hijos de la pareja según consta en sus registros de civiles de nacimiento aportados.

HECHO SEGUNDO AL CUARTO: No se tiene conocimiento de lo manifestado en estos hechos. Con la demanda no se observa documento que sirva de prueba para la verificación del dicho. Me atengo a lo que resulte demostrado en el transcurrir del presente medio de control

HECHO QUINTO AL DECIMO: No me consta el contexto factico descrito por el libelista, en relación a los actos de violencia suscitados en el corregimiento de Pueblito Mejía del municipio de San Martín de Loba y Barranco de Loba - Bolívar, atribuibles a las AUC; con la demanda no se anexa prueba de la incursión paramilitar en la jurisdicción anotada, por lo tanto me abstengo de hacer algún pronunciamiento por cuanto no se ha demostrado la

551

omisión de los deberes constitucionales de protección de la población en lo que respecta a la Policía Nacional.

HECHO DECIMO PRIMERO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las muertes de varios ciudadanos Entre estos el señor **ANIBAL RUEDA** en Pueblito Mejía - Bolívar, presuntamente el día 05 de noviembre de 1998. Es de resaltar que con la demanda no fue aportada prueba que permita corroborar o sustentar lo expuesto, en tal sentido me atengo a lo resuelto en el presente medio de control, máxime cuando no se aporta certificado de defunción de cada una de las víctimas, a efectos de dar veracidad a la información anotada.

HECHO DECIMO SEGUNDO AL DECIMO OCTAVO: No se desarrollan las circunstancias fácticas en que se produjo los presuntos actos delictuosos contra la población del corregimiento Pueblito Mejía de San Martín de Loba – Bolívar por lo tanto no me consta; toda vez que con la demanda no se aportan pruebas que demuestren tal afirmación, por lo tanto me abstengo de hacer algún pronunciamiento.

HECHO DECIMO NOVENO AL TRIGECIMO NOVENO: No se tiene conocimiento de la existencia de la MINA LA MILAGROSA encontrada en los predios de la señora ISIDORA RODRIGUEZ QUINTERO, ni de la formación de comité de mineros denominado "COMITÉ DE MINEROS DE PUEBLITO MEJIA" ni la actividad comercial que estos realizaban. Con la demanda no se anexa prueba de los acontecimientos narrados, y además de conformidad a los mismos, fueron terceros totalmente ajenos a mi prohijada, quienes cometieron el acto delictivo al cual se hace referencia.

HECHO CUADRAGECIMO: no me consta lo dicho en este punto.

HECHO CUADRAGECIMO PRIMERO AL SEPTUEGECIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte demostrado en el presente medio de control. Se insiste que no se tiene antecedente sobre el presunto desplazamiento forzado de la señora ISIDORA RODRIGUEZ QUINTERO, de Pueblito Mejía – Bolívar, con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbit probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

HECHO SEPTUAGECIMO QUINTO: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub-judice los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento, toda vez, que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativo ni vincula mucho menos el proceder de la Administración. Rechazo la la solicitud de perjuicios **INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS MORALES** Pertinente referirnos a los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, establecidos por el Consejo de Estado:

LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO FIJÓ LOS TOPES INDEMNIZATORIOS EN MATERIA DE PERJUICIOS INMATERIALES –

DAÑOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Magistrados: Jaime Orlando Santofimio Gamboa- Enrique Gil Botero - Ramiro Pazos Guerrero- Stella Conto Díaz del Castillo -Hernán Andrade Rincón- Danilo Rojas Betancourth.

A continuación se hace una referencia de las consideraciones que fija el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación:

Para el reconocimiento de perjuicios morales, se establecieron cinco **niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios**, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Reparación del daño moral en caso de muerte: Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NVEL 1	NVEL 2	NVEL 3	NVEL 4	NVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Igualmente me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE, y LUCRO CESANTE** toda vez que no se encuentra demostrado que el actor con anterioridad a los hechos de la demanda, fuera dueño de bienes materiales, animales y/o cultivos. Sumado a lo anterior no se ha demostrado la propiedad del inmueble que se afirma pertenece al actor, ni mucho menos se aporta con la demanda prueba alguna de los supuestos dividendos recibidos de la explotación de la MINA pues para ello se requiere la

copia tanto del título de tradición del dominio como de la inscripción de dichos bienes en la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se encuentren registrados los mismos.

La propiedad sobre bienes inmuebles se acredita demostrando el título y el modo; el primero de ellos está constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las obligaciones, mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente ha precisado el legislador según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil. El artículo 756 del mismo ordenamiento jurídico dispone que "se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1250 de 1970, señala que están sujetos a registro todo "acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario".

Queda claro, entonces, que la tradición de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; es decir, la propiedad de un bien de esa naturaleza se acredita, entre otros, con la escritura pública de compraventa y con la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble. Faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada. Dicho de otro modo, una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene título y modo, esto es, cuando acredita, entre otros, la escritura pública de compra venta y la inscripción en el registro inmobiliario. De tal manera los demandantes no aportaron el respectivo certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles de los cuales se aducen ser propietarios, y de los cuales se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, por lo cual no ha demostrado su legitimidad en la causa por activa, al no probarse en debida forma la propiedad alegada. De igual forma no oponemos al

Me opongo a la solicitud de perjuicios denominados "**PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**" en razón que esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado- situación que no se presenta en el presente caso - y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01 (AG) y 2001-00029-01 (AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": "**Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco.**

Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)". Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: " (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

RAZONES DE DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación Colombiana- Ministerio De Defensa-Policía Nacional, Departamento de Bolívar - Municipio de Barranco de Loba y Municipio de San Martín de Loba son administrativa y patrimonialmente responsable por los daños morales y materiales causados a los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueran objeto, en marco del conflicto interno, la población del corregimiento de Pueblito Mejía jurisdicción del municipio San Martín de Loba y Barranco de Loba - Bolívar.

En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada. No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento forzado sufrido por el actor proviniera de un mal funcionamiento de la entidad accionada, notando que ello emana del actuar delincencial de los grupos armados al margen de la ley (AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA - AUC), configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta

que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"¹.

- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*².
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"³, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁴, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el

¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁴ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁵ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁶.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la exclusión como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la marginalidad como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado

⁵ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: *"el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"*⁷ Continúa la sala expresando que: **"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"**⁸. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁹: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁰, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"*¹¹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹².

⁷ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, París, décima edición. 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

⁸ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.

⁹ Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

¹⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falta se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez

Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹³, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". **"La obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"**¹⁵, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"¹⁶. En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782**, consideró: **"que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.**

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: **"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad."** (Negrilla fuera de texto).

tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (periodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹⁵ C. Gour, *Faute du service*, precitado, n° 282.

¹⁶ Laurent Richter, *La faute du service...*, precitado, p.49

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien existe una protección por parte de la Policía Nacional de manera general, para toda la población y municipios del País, no se puede inferir la inminencia de un ataque, desplazamiento o cualquier acción de tal envergadura; pues ellas están supeditadas a los factores sorpresivos e impredecibles; en ese entendido, si bien los deberes del estado que son irrenunciables y obligatorios no significan que sea por principio omniscientes, omnipresentes ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, bien sea dicho, " **nadie está obligado a lo imposible**".

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en el desplazamiento forzado de las hoy víctimas.

Pues en el **sub examine**, los hechos violentos que se causaron en el corregimiento de Pueblito Mejía del Departamento de Bolívar que dieron lugar al desplazamiento forzado de sus habitantes, fueron cometidos por terceros (miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC), según el relato de apoderado de la parte actora, por tal no deben ser imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En lo concerniente a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por la Guerrilla y las Autodefensas Unidas de Colombia, casi simultáneamente.

En síntesis, se puede afirmar que en el caso en concreto, hasta este estadio procesal no se evidencia prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación a la responsabilidad del Estado por omisión, para conceder la reparación integral, como quiera que con la demanda no se aporta prueba que haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron las muertes y el presunto desplazamiento forzado; y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no le deja al despacho ningún margen de interpretación en cuanto de las causas o el hecho victimizaste por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011¹⁷, define el desplazamiento forzado, así: ***"se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3¹⁸ de la presente Ley"***

¹⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada. Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹⁹

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan

consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

¹⁹ Ibidem.

establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo. Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio. De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: **“no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento**

inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prevalecida que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo".

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por el hecho que dio lugar al desplazamiento de los demandantes del corregimiento de Pueblito Mejía jurisdicción de los municipios Barranco y San Martín de Loba del Departamento de Bolívar, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, estos eran residentes en dicho lugar y que por ello se vio obligado a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Algabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS. ***"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.". De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado"***

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito

meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: ***"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".²⁰ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.***

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento forzado del corregimiento de Pueblito Mejía – Departamento de Bolívar, fueran residentes, así como tampoco de su calidad de desplazados. Al respecto, es imprescindible reiterar que quien pretende reclamar al Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a una falla en el servicio, deberá acreditar el daño, el incumplimiento del contenido obligacional que le era exigible a la Administración y el nexo de causalidad entre aquel y éste. De igual forma, debe resaltarse que para que el daño sea indemnizable debe cumplir una serie de requisitos como son, el de ser personal, cierto y directo, y que el carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se refiere a que debe existir certeza, fuera de toda duda, de su ocurrencia.

En tal medida, no puede ser eventual, hipotético en suposiciones o conjeturas. Hasta este estadio procesal no está acreditado que el actor haya sido víctima de la incursión de miembros al margen de la ley ocurrida en el corregimiento de las Pueblito Mejía - Bolívar y tampoco que haya sido desplazado de esa población por tal ataque armado, por lo que no está probado la causación del daño antijurídico cuya reparación se pretende.

PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, indica que: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrojadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable

²⁰ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por cuanto las actuaciones que originaron la presente acción no fueron ejecutadas por la Institución que represento y por tal consideración no se ve comprometida la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En el caso concreto, para nuestra Institución, no está dada la responsabilidad objetiva, y mucho menos subjetiva, en los hechos que aquí se demandan, toda vez que no existió en ningún momento falla en el servicio, hecho u operación administrativa, que diera lugar al desplazamiento forzado de los demandantes para el mes de junio de 2003 en el corregimiento de Pueblito Mejía Municipios de San Martín de Loba y Barranco de Loba - Bolívar.

2. LITISCONSORCIO NECESARIO.

Solicito la vinculación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Armada Nacional, por considerar que dichas entidades eran garantes de la seguridad y tenían conocimiento de la situación vivida en el marco del conflicto interno que se presentó en el Departamento de Bolívar para esa época, más exactamente en el Municipio de Barranco de Loba; además, la parte actora hace mención de estas entidades dentro de los hechos constitutivos de la demanda más exactamente en el **hecho noveno** donde expresa. “Que la Secretaria del Interior de la Gobernación de Bolívar en fecha 10 de noviembre de 1998, dio a conocer la situación de orden público “En los municipios de Arenal, Río Viejo, Tiquisio, Barranco de Loba y Altos del Rosario a las autoridades policivas, **militares** y de seguridad que ejercían jurisdicción en estos territorios”. Así las cosas, muy a pesar de que estos organismos pertenecen al Ministerio de Defensa tanto la Fuerzas Militares como mi prohijada gozan de autonomía administrativa y presupuestal, por lo cual tienen la capacidad de ejercer la defensa judicial de forma separada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE REQUIERE SE ANEXEN:

- A) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, ubicada en esta ciudad, para que certifique si los aquí demandantes, se encuentran registrado en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazado. Lo anterior con el fin de establecer si el actor se encuentra en estado de vulnerabilidad y si ha recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
- B) Que se oficie al archivo de la Policía Nacional – Departamento de Policía Bolívar para que con destino a este proceso remita copia de todos los antecedentes policivos, como informes, minutas, órdenes de operaciones policiales, poligramas Etc. por el desplazamiento forzado sufrido por los demandantes, por parte del Grupo al Margen de la Ley (AUC), para el mes de junio de 2003 cuando vivía en el corregimiento de Pueblito Mejía de los Municipios de San Martín de Loba y Barranco de Loba - Departamento de Bolívar, lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.

C) Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas para que informe, si los hoy actores de esta demanda, se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y porque causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado.

ANEXOS


1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Fotocopia Decreto 065 del 21 de Enero de 2019.
4. Copia del oficio S-2020-000558-DEBOL del 10/01/2020 solicitud antecedentes policiales del municipio de Barranco de Loba para el año 2003(copia de libros, poligramas, informes etc;) dirigida al jefe de archivo del Departamento de Policía Bolívar.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la trasversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en la carrera 7ª N° 23-96, de esta ciudad. El apoderado de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

De usted,


ALVARO CASTRO NEGRETE
 CC No.10.932.413 de Montería Córdoba
 TP No.269.419 del C. S. de la J.
 Unidad de Defensa Judicial Bolívar.

Barrío Manjía - Calle Real Nro 24-03
Teléfonos: 6609119
mecar.grune@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

(A)

Doctor:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2018-00793-00**
ACTOR: ISIDORA RODRIGUEZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'612.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **ALVARO CASTRO NEGRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.932.413 de Montería/Córdoba y tarjeta profesional 269.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.


El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

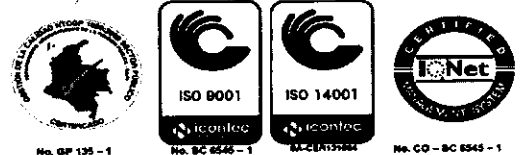
Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 79' 612.268 de Bogotá.

Acepto


ALVARO CASTRO NEGRETE
C.C. Nº 10.932.413 de Montería/Córdoba
T.P. 269.419 del C.S. de la J

JUEZ DO/75 DE INSTRUCCION PENAL METROPOLITANA
Por Sanabria Cely personalmente por su signatario, Henry
Sanabria Cely, quien se identificó por su C. C. No.
79.612.268
Expedida en Bogotá
Cartagena 28 NOV 2019
El Secretario [Signature]

Barrío Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co





SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 065

DE 2019

ROC

C.M.C

21 ENE 2019

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vs.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vs.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vs.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional" Encabeza el señor Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacifico Sur a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacifico Sur.

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

21 ENE 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

57
2

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.


RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DEBOL



COAGE - UNDEJ - 3.1

Cartagena, 10 de enero de 2020

Intendente Jefe
 JOSE LUIS NIETO OROZCO
 Jefe Grupo Gestión Documental DEBOL

Demandante	ISIDORA RODRIGUEZ QUINTERO Y OTROS
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
N° Radicado	13001-2333-000-2018-00739-00
Demandado	NACION- MIN.DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Asunto: Solicitud antecedentes para aportar a demanda.

Teniendo en cuenta la demanda que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, respetuosamente me permito solicitar su colaboración en el sentido de enviar con destino a este proceso los antecedentes policivos que se tengan con ocasión de los hechos ocurridos en el Corregimiento Pueblito Mejía del Municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba en el mes de junio de 2003 donde se perpetraron amenazas por parte de los Grupos Armado Ilegales AUC provocando el desplazamiento masivo de los habitantes de este corregimiento.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
 Nombre: Alvaro Castro Negrete
 Grado: Subintendente
 Cargo: Abogado (A) Defensa Judicial
 Cédula: 10932413
 Dependencia: Unidad De Defensa Judicial Debol
 Unidad: Departamento De Policia Bolivar
 Correo: alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co
 10/01/2020 17:55:03

Anexo: No

Calle Real 24 - 03 Barrio Manga
 Teléfono: (5) 6609119 ext. 2031
 mecar.grune@policia.gov.co
 www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Notificaciones Judiciales - Gobernacion de Bolivar <notificaciones@bolivar.gov.co>
Enviado el: miércoles, 29 de enero de 2020 2:35 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Re: 13-001-23-33-000-2018-00739-00
Datos adjuntos: Contestación Isidora.pdf; Vinculación ANM.pdf; Pruebas y anexos de la contestación de la demanda.pdf

Buenas tardes

Adjunto a este mensaje tres archivos contentivos de la contestación del medio de control indicado en el asunto, pruebas que se anexan y solicitud de vinculación de un tercero al proceso.

El jue., 17 oct. 2019 a las 15:46, Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena (<desta01bol@notificacionesrj.gov.co>) escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA , LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO , DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER , SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1° DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaría Jurídica
Gobernación de Bolívar
www.bolivar.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL
29 MAR 2016 11:18
MEMORIAL X

3:35pm



Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas
Ciudad

Referencia: Medio de control de Reparación Directa de ISIDORA RODRIGUEZ QUINTERO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y otros.
Radicación: 13001-33-33-000-2018-00739-00.
Asunto: **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES.**

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.537.777, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° T.P. 136897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el artículo segundo del Decreto 819 de 2017, en representación del señor Gobernador del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, con NIT 890.480.059-1, entidad territorial de creación constitucional demandada en el proceso de la referencia, de conformidad la delegación, nombramiento y acta de posesión auténticas que anexo concurre a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 17 de octubre de 2019 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, esto es, del 18 de octubre de 2019 al 25 de noviembre de 2019; y corrió durante los 30 días siguientes, del 26 de noviembre de 2019 al 29 de enero de 2020, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante en favor de mi defendida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos 1 al 4: No me constan, me atengo a lo que resulte probado. No obstante agregó: existen fechas inconsistentes entre lo que afirma la parte actora como años de posesión lo que deberá probar la parte actora para un eventual reconocimiento de efectos jurídicos sobre el tema.

En cuanto a los hechos 5 al 8: No me constan, me atengo a lo que resulte probado. No obstante agregó: Tales eventos no son responsabilidad de mí representada al no ser objeto o consecuencia de acciones u omisiones en cabeza de ella sino de las Autodefensas Unidas de Colombia, como allí mismo se indica.

En cuanto al hecho 9: Es cierto. es preciso señalar que el Departamento de Bolívar dentro de sus competencias funcionales como agente del presidente en el mantenimiento del orden público ha cumplido a cabalidad sus atribuciones y en tal sentido, informó mediante comunicación de 29 de Octubre de 1998, al Comandante del Departamento de Policía de Bolívar Coronel FRANCISCO JAVIER OCHOA, al Comandante de la II Brigada del Ejército Brigadier General GABRIEL CONTRERAS OCHOA de la situación de orden público acaecida en el corregimiento de Pueblito Mejía del municipio de Barranco de Loba, solicitando por esta entidad Departamental se tomen las medidas necesarias y efectivas con el fin de prevenir alteraciones al orden público y la ocurrencia de hechos de violencia contra los habitantes del mencionado corregimiento.



Igualmente se puso en conocimiento al Consejero para la población Desplazada Doctor Danilo Rojas, mediante oficio 11 de Noviembre de 1998; así como también al Director General del Comité Internacional de la Cruz Roja, mediante oficio 9 de Noviembre de 1998; al Director Desarrollo Servicios de Salud del Ministerio de Salud Doctor CONRADO GOMEZ, oficio de fecha 20 de Noviembre de 1998. Se realizó reunión con los alcaldes del Sur de Bolívar el día 26 de Noviembre de 1998.

En el año 2000, se le informo al Director General de la Policía Nacional la necesidad de trasladar la sede del Comando del Departamento de Policía de Bolívar al municipio de Magangué con el fin de ejercer jurisdicción territorial y un control más cercano a los municipios, documentos que se anexan al presente concepto, así como los siguientes: Oficio de fecha 24 de febrero de 2000, emanado del Ministerio de Defensa Nacional; Acta de Reunión Consejo de Seguridad d fecha 14 de febrero de 2009; Oficio dirigido al Ministerio de Minas y Energía de fecha 04 de Junio de 2013; Oficio 543 de fecha 04 de Junio de 2013; oficio de fecha 24 de Mayo de 2013 dirigido al Representante legal del Comité de Mineros; Oficio del 004 de Junio de 2013 dirigido al Director de la Unidad de Restitución de Tierras.

Por todo lo anterior y por no estar plenamente acreditado el daño antijurídico, atribuible al Departamento de Bolívar, por acción u omisión, relacionado con la situación de desplazamiento forzado de la que fueron objeto los actores se pedirá en nombre de mi representada no acceder a las pretensiones.

En cuanto a los hechos 10 al 38: No me constan ni las actividades concertadas de los demandantes, acuerdos de pago ni restantes hechos relatados. Me atengo a lo que resulte probado. No obstante agrego: Tales eventos no son responsabilidad de mi representada al no ser objeto o consecuencia de acciones u omisiones en cabeza de ella sino de las Autodefensas Unidas de Colombia, como allí mismo se indica.

En cuanto a los hechos 39 y 40: No me constan. Me atengo a lo que resulte probado. No obstante agrego: Tales eventos no son responsabilidad de mi representada al no ser objeto o consecuencia de acciones u omisiones en cabeza de ella sino de las Autodefensas Unidas de Colombia, como allí mismo se indica.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta relación que los demandantes pretender establecer entre los HECHOS DE RESPONSABILIDAD PERSONAL del señor Libardo Simancas Torres cuando fungió como candidato a la Gobernación de Bolívar para el período constitucional 2004-2007, debe indicarse que dicha conclusión no es cierta.

No se observa en aparte alguno de la Sentencia anticipada de única instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el **20 de Junio de 2012** dentro del radicado N° 39.084, en la causa penal seguida en contra del ex Gobernador del Departamento de Bolívar, LIBARDO SIMANCAS TORRES, que como consecuencia de la aceptación por el sindicato de los cargos como autor del delito de concierto para delinquir agravado, se demostrara directa o indirectamente su participación o la del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en las conductas delictuosas de desplazamiento forzado y despojo de bienes y derechos **en el año 2003**, a los hoy demandantes.

Por el contrario, se indica expresamente lo siguiente en la página 28 de la Sentencia en cita:

"9. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

No hay lugar a la condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible, en la medida que no se demostró la causación concreta de los mismos en desmedro de persona alguna determinada."

Aunado a ello, en los hechos de la demanda que se responden, se imputan tales conductas exclusivamente al BLOQUE CENTRAL BOLIVAR DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA-AUC bajo la dirección de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias MACACO.

En cuanto a los hechos 41 a 51: Son ciertos y corresponden a actuaciones que obran en los expedientes administrativos que hoy reposan en la Agencia Nacional de Minería, de los cuales no desprenden acciones u omisiones que imputen responsabilidad administrativa al

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR por las conductas delictuosas de desplazamiento forzado y despojo de bienes y derechos **en el año 2003**, que narran los hoy demandantes como causa del daño sufrido.

En cuanto al hecho 52: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado. No obstante agrego: Se relata un hecho en el cual mi representada no ha tenido participación sino la Directora de Minas del Ministerio de Minas y Energía.

En cuanto a los hechos 53 a 55: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado. No obstante agrego: Se relata un hecho en el cual mi representada no ha tenido participación sino otras entidades públicas y las Autodefensas Unidas de Colombia, tal como se desprende de los mismos hechos.

En cuanto al hecho 56: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado. No obstante agrego: Se relata un hecho en el cual mi representada no ha tenido participación sino otras entidades públicas y las Autodefensas Unidas de Colombia, tal como se desprende de los mismos hechos.

En cuanto a los hechos 57 a 69: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado. Se relatan hechos en los cuales mi representada no ha tenido participación por acción u omisión, sino otras entidades públicas y las Autodefensas Unidas de Colombia, tal como se desprende de los mismos hechos. Me remito a lo que se expondrá en las excepciones en relación con el hecho de un tercero.

Se demuestra con estos hechos que mi mandante no ha causado el daño que en esta demanda se le imputa sino que está demostrado el actual de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Central Bolívar bajo la dirección de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias MACACO, auspiciados por la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en relación con el hecho del desplazamiento y el despojo y por la Nación Colombiana – Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería en relación con la revictimización a la que están sometiendo a los actores al no garantizarle el retorno y condiciones de vida y trabajo acordes con la reparación integral de sus derechos, carga que no están obligados a soportar.

En cuanto a los hechos 70 y 71: No me consta la decisión mencionada, no se conoce el contenido porque no se encuentra aportada entre las pruebas documentales allegadas al proceso.

En cuanto a los hechos 72 A 74: Me remito a la respuesta dada para los hechos 57 a 69.

En cuanto al hecho 75: Cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas.

En cuanto al hecho 76: Cierto. No obstante agrego: deberá revisarse si estos poderes se encuentran debidamente conferidos y con el lleno de los requisitos legales.

EXCEPCIONES

- 1. AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU IMPUTACIÓN - CUMPLIMIENTO DE DEBERES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

Frente al tema de la responsabilidad, y la configuración de los elementos para que esta pueda derivar en la prosperidad de las pretensiones que se invocan, específicamente en el tema de responsabilidad por omisión como lo afirma la demandante, ha señalado el Consejo de Estado:

“En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión



pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.”

De lo anterior cabe afirmar que, para que efectivamente se configure el tema de la responsabilidad en cabeza de mí representada, debe existir obligación legal o reglamentaria la cual hubiere sido incumplida y derivare ello en la causación de un daño antijurídico existiendo un nexo causal entre estos.

Deriva de las pretensiones expuestas en la demanda que se pretende la declaratoria de responsabilidad entre otros demandados, del Departamento de Bolívar con ocasión de los perjuicios causados por los hechos ocurridos entre el 5 y el 10 de noviembre de 1998 y por la omisión en la declaratoria de área de reserva especial Pueblito Mejía y la celebración de un contrato de concesión con los actores que debe recaer sobre esa misma área especial.

- **Obligaciones de orden público:**

Contrario a lo dicho por la parte demandante, mi representada cumplió con las obligaciones que le imponen la Constitución y la ley, específicamente en materia de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 constitucional y el artículo 16 de la Ley 62 de 1993 impartiendo oportunamente instrucciones, convocando a las autoridades correspondientes y poniendo en conocimiento de las información allegada por la parte actora en su momento, a fin de que se tomaran las medidas correspondientes a la compleja situación que padecían los actores.

Para el año 2008, complementando algunos hechos expuestos en la demanda, se sostuvieron algunas reuniones, una de ellas el 9 de diciembre de ese año donde participaron representantes de la comunidad de Pueblito Mejía, los miembros de la Junta de acción comunal, quienes solicitaron que a través de la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, se gestionara ante el Ministerio de Minas y Energía que el área otorgada en concesión a Petrociviles se cediera por vía administrativa al Comité de Mineros de Pueblito Mejía o en su defecto se declarara área de reserva especial; ello, teniendo en cuenta la situación social y económica y las graves violaciones a los derechos Humanos de las cuales se aquejaba el Comité de Mineros de Pueblito Mejía, ello en aplicación del artículo 31 del Código de Minas, así como los artículos 248 y 250, Para que luego de elaborados los EGM (Estudios Geológico Mineros) se procediera a otorgar el respectivo Contrato de Concesión Minera, materializando así de esta manera los derechos colectivos de la asociación Comité de Mineros Pueblito Mejía

Tal como se comprometió, el Departamento de Bolívar continuó coadyuvando la petición de la parte demandante ante la Nación Colombiana-Ministerio de Minas y Energía, a través de Oficio de 03 de marzo de 2011, el cual se aporta con la presente contestación como prueba y a la letra reza¹:

Cartagena de Indias D.T. y C., 03 de marzo de 2011

Doctor
CARLOS RODADO NORIEGA
MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA
Bogotá D.C.

Asunto: Declaración Área de Reserva Especial.

¹ Negrillas y subrayado, nuestros.

Respetado Señor Ministro:

Con toda amabilidad, acudo al Señor Ministro de Minas y Energía, para **reiterarle** la solicitud de su autorización para que se agilicen y materialicen los trámites y actuaciones administrativas pertinentes para la **DECLARACIÓN COMO AREA DE RESEVA ESPECIAL A LA ZONA DE PUEBLITO MEJIA, SUR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, dentro del Título que pertenecía a la empresa MINERA GRIFFOS S.A.

Para el objeto de esta solicitud, comedidamente le manifiesto el interés y la determinación de la Gobernación de Bolívar de apoyar financiera y técnicamente, dentro de lo posible, esta importante y prioritaria gestión, especialmente para la ejecución de los correspondientes "Estudios Geológicos, Mineros y Ambientales", conforme lo dispone el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, una vez sea declarada y delimitada el AREA DE RESERVA ESPECIAL, la zona de Pueblito Mejía, Sur del Departamento de Bolívar; para lo que, precisamente, estimo necesario que la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, estructuren financiera y técnicamente estos Estudios, así como los actos administrativos y acuerdos respectivos, lo que requiere de su venia.

Esta actuación —declaración como Área de Reserva Especial a la Zona de Pueblito Mejía, al Sur del Departamento de Bolívar, dentro del título que pertenecía a la Empresa Minera Griffos S.A.— como lo sabe el Señor Ministro, será de gran beneficio económico, social y ambiental para las comunidades que allí ejercen la actividad minera, afectará de manera interesantemente positiva el nivel de vida de estas comunidades.

Gracias por su atención.

ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Gobernador de Bolívar"

Así se reconoce también en el fallo de Tutela de 9 de abril de 2014 mencionado por la parte actora en el hecho 67, considerando h, del numeral "5. Caso concreto" (página 19 del fallo), según el cual el Ministerio de Minas reconoce "...que las solicitudes de declaratoria de área de reserva por la Comunidad fueron mediadas por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar...".

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el Departamento de Bolívar dentro de sus competencias funcionales como agente del presidente en el mantenimiento del orden público informó, mediante comunicación de 29 de Octubre de 1998, al Comandante del Departamento de Policía de Bolívar Coronel FRANCISCO JAVIER OCHOA, al Comandante de la II Brigada del Ejército Brigadier General GABRIEL CONTRERAS OCHOA de la situación de orden público acaecida en el corregimiento de Pueblito Mejía del municipio de Barranco de Loba, solicitando por esta entidad Departamental se tomen las medidas necesarias y efectivas con el fin de prevenir alteraciones al orden público y la ocurrencia de hechos de violencia contra los habitantes del mencionado corregimiento.

Igualmente se puso en conocimiento al Consejero para la población Desplazada Doctor Danilo Rojas, mediante oficio 11 de Noviembre de 1998; así como también al Director General del Comité Internacional de la Cruz Roja, mediante oficio 9 de Noviembre de 1998; al Director Desarrollo Servicios de Salud del Ministerio de Salud Doctor CONRADO GOMEZ, oficio de fecha 20 de Noviembre de 1998. Se realizó reunión con los alcaldes del Sur de Bolívar el día 26 de Noviembre de 1998.

En el año 2000, se le informo al Director General de la Policía Nacional la necesidad de trasladar la sede del Comando del Departamento de Policía de Bolívar al municipio de Magangué con el fin de ejercer jurisdicción territorial y un control más cercano a los municipios, documentos que se anexan al presente concepto, así como los siguientes: Oficio de fecha 24 de febrero de 2000, emanado del Ministerio de Defensa Nacional; Acta de Reunión Consejo de Seguridad d fecha 14 de febrero de 2009; Oficio dirigido al Ministerio de Minas y Energía de fecha 04 de Junio de 2013; Oficio 543 de fecha 04 de Junio de 2013; oficio de fecha 24 de Mayo de 2013 dirigido al Representante legal del Comité de Mineros; Oficio del 004 de Junio de 2013 dirigido al Director de la Unidad de Restitución de Tierras.



Por todo lo anterior y por no estar plenamente acreditado el daño antijurídico, atribuible al Departamento de Bolívar, por acción u omisión, relacionado con la situación de desplazamiento forzado de la que fueron objeto los actores se pedirá en nombre de mi representada no acceder a las pretensiones.

- **Obligaciones en relación con el contrato de concesión 0115 de 2004:**

El Departamento de Bolívar, en uso de las facultades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía (en adelante MME) a través de la Resolución N° 18-0253 del 10 de marzo del 2003, suscribe contrato de concesión minera N°0-115 con la sociedad minera GRIFOS S.A, el cual recayó sobre la MINA LA GLORIA, para la exploración y explotación de un área de 440 hectáreas y 1163 metros, contrato inscrito el 31 de marzo de 2005 en el Registro Minero Nacional (RMN).

Posteriormente, dicho contrato fue CEDIDO TOTALMENTE por GRIFOS S.A, en favor de la sociedad C.I. PETROCIVILES, cesión aceptada a través de la Resolución N° 0042 del 22 de marzo del 2007, proferida por el entonces Secretario de Minas y Energía del Departamento de Bolívar, ULDARICO TOLOZA TUNDENO, y registrado en el RMN el 24 de abril de 2007.

Mediante AUTO N° 0144 y AUTO N° 0145, expedidos ambos el 9 de Abril del 2008 por la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Bolívar, se liquidó el canon superficiario correspondiente al tercer año de exploración y se requirió al concesionario para que aportara la póliza minero ambiental pactada en el Contrato en cita, respectivamente, sin que el concesionario se allanara a cumplir, razón por la cual el Departamento de Bolívar a través de la Resolución N° 0054 de 18 de junio de 2008, notificada por Edicto fijado entre el 14 y el 23 de diciembre de 2009 y ejecutoriada² el 14 de enero de 2010, dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad del contrato de concesión N° 0115 suscrito por LA SOCIEDAD GRIFOS S.A., CEDIDO A C.I. POTROCIVILES LTDA, con N.I.T. N° 800037123-1, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y DEMAS CONCESIBLES, con una extensión superficiaria de 440 Hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de Barranco de Loba, Departamento de Bolívar, por un término de treinta (30) años, contados desde su inscripción en el registro Minero Nacional.”

Como se observa, el Departamento de Bolívar ha cumplido con sus atribuciones, incluso declarando la caducidad del Contrato de concesión minera 0-115.

Los demandantes afirman que pese a sus constantes peticiones, no ha sido posible la adjudicación del título minero a nombre de la asociación que representa por omisión de las entidades demandadas.

Sobre este particular es del caso afirmar que el las funciones delegadas al Departamento de Bolívar por la Resolución N° 18-0253 del 10 de marzo del 2003, para tramitar y celebrar *contratos de concesión minera, otorgar autorizaciones temporales y llevar a cabo procesos de legalización*, fueron reasumidas por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución 18 1878 expedida el 15 de noviembre de 2011**, publicada³ en el DIARIO OFICIAL, año CXLVII. N. 48256. 17, noviembre, 2011. Pág. 2., (anexa a esta contestación), la cual en su parte resolutive dispuso:

“Artículo 1°. Reasumir la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso, delegada en la Gobernación de Bolívar por Resolución número 18 0253 de 2003, prorrogada mediante Resolución número 18 0743 del 12 de mayo de 2011.

Artículo 2°. Delegar en el Servicio Geológico Colombiano, la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso, que la Gobernación de Bolívar viene

² Según fue certificado por la Secretaría de Minas de Bolívar a la ANM a través del Oficio N° 0501 de julio 31 de 2012, dirigido a MARIA INES RESTREPO MORAES, Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín.

³ Disponible en [http://www.suri-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/40333987?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://www.suri-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Resolucion/40333987?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)

adelantando, en los mismos términos de la Resolución número 18 0253 del 10 de marzo de 2003.

Artículo 3°. Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Gobernación de Bolívar deberá hacer entrega formal de los expedientes mineros correspondientes a las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorización temporal, debidamente foliados y organizados, a los funcionarios que indique el Ministerio de Minas y Energía, quienes de manera simultánea, harán entrega formal de los mismos a los designados por el Servicio Geológico Colombiano, para el efecto.

De la entrega de los citados expedientes se levantará un acta suscrita por la Gobernación de Bolívar, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Minas y Energía, en la que conste el número del expediente, naturaleza del mismo, fecha de radicación de la solicitud, solicitante, mineral, municipio, número de cuadernos y folios de cada cuaderno, así como estado de trámite en que se recibe. Así mismo, se deberá dejar constancia de los recursos interpuestos hasta la fecha, y de las demás actuaciones administrativas pendientes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 5°. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.”.

Pruebas de lo anteriormente dicho, adicional a la Resolución mencionada, son las pruebas documentales que reposan en el proceso de reparación Directa que cursa en el Juzgado octavo Administrativo del Circuito de Cartagena con radicación 13001-33-33-008-2017-00125-00 identificando como parte demandante a la ASOCIACIÓN COMITÉ DE MINEROS DE PUEBLITO MEJÍA- ABEL CASTRO MORA Y OTROS y como parte demandada al Departamento de Bolívar y otras entidades las cuales se pedirán como prueba trasladada y entre las que podemos destacar las siguientes:

- Comunicación del Servicio Geológico Colombiano radicado 20114110273291 del 29-12-2011 dirigida al señor NIXON CAJAR TOLOZA:

“Revisado el Catastro Minero Colombiano (CMC) los expedientes correspondientes a la solicitud de Legalización N° MA-10121 y a las propuestas de contrato de concesión minera Nos LFH-10521 y LL3-09581, se evidenció que se encuentran asignadas a la Gobernación de Bolívar, pero como es de su conocimiento el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución 18 1878 del 15 de noviembre de 2011, delegó en el Servicio Geológico Colombiano, la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso que la Gobernación de Bolívar venía adelantando.”

- Oficio de octubre 19 de 2013, por el cual la Secretaría de Minas de la Gobernación de Bolívar rinde informe dentro del trámite de la Acción de Tutela 2013-1278 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: *“...el Departamento de Bolívar perdió la facultad para realizar contratos de concesiones mineras mediante resolución No.181878 de noviembre 15 de 2011, emanada del Ministerio de Minas y Energía.”*

Actualmente, dicha competencia se encuentra asignada a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4134 de 3 de noviembre de 2011 *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”*, norma que se transcribe parcialmente a continuación para resaltar que las competencias para tramitar la asignación de área especial y la contratación de la concesión minera que solicitan por vía judicial los actores, se encuentra en cabeza exclusiva de dicha Agencia y que desde el momento de la expedición del decreto ley que al creó, las competencias que tenía el Departamento de Bolívar en

ese aspecto fueron transitoriamente trasladadas al Servicio Geológico Colombiano, y luego, cedidas por ministerio de la ley a la ANM⁴:

Artículo 1°. Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3°. Objeto. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación
3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

(...)

16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

(...)

Artículo 19. Régimen de Transición. El Servicio Geológico Colombiano seguirá ejerciendo todas las funciones, incluyendo aquellas en materia minera que por competencia directa o por delegación se le habían asignado al Instituto Colombiano de Geología y Minería–Ingeominas, hasta que entre en operación la Agencia Nacional de Minería–ANM, lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

El Presidente de la Agencia Nacional de Minería–ANM, deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Artículo 20. Subrogación de Contratos. El Servicio Geológico Colombiano deberá identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso que por su objeto deban ser ejecutados por la Agencia Nacional de Minería, ANM. Para tal efecto los Representantes Legales de las dos Entidades suscribirán un acta que contenga la relación de los mismos, y formalizarán las respectivas subrogaciones en un tiempo no superior a seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en operación la Agencia Nacional de Minería, ANM.

⁴ Subrayado ajeno al texto.

- **Obligaciones en relación con la responsabilidad personal de Libardo Simancas Torres:**

Finalmente, en cuanto a la supuesta relación que los demandantes pretender establecer entre los HECHOS DE RESPONSABILIDAD PERSONAL del señor Libardo Simancas Torres cuando fungió como candidato a la Gobernación de Bolívar para el período constitucional 2004-2007, debe indicarse que dicha conclusión no es acertada.

No se observa en aparte alguno de la Sentencia anticipada de única instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el **20 de junio de 2012** dentro del radicado N° 39.084, en la causa penal seguida en contra del ex Gobernador del Departamento de Bolívar, LIBARDO SIMÁNCAS TORRES, que como consecuencia de la aceptación por el sindicato de los cargos como autor del delito de concierto para delinquir agravado, se demostrara directa o indirectamente su participación o la del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en las conductas delictuosas de desplazamiento forzado y despojo de bienes y derechos **en el año 2003**, a los hoy demandantes.

Por el contrario, se indica expresamente lo siguiente en la página 28 de la Sentencia en cita:

“9. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

No hay lugar a la condena por daños materiales y morales derivados del hecho punible, en la medida que no se demostró la causación concreta de los mismos en desmedro de persona alguna determinada.”.

Aunado a ello, en los hechos de la demanda se imputan tales conductas exclusivamente al BLOQUE CENTRAL BOLIVAR DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA-AUC bajo la dirección de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias MACACO.

Así las cosas, se observa claramente que contrario a lo afirmado en la demanda *sub judice*, el Departamento de Bolívar no ha generado daño alguno y no ha violentado bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados de los hoy demandantes.

2. HECHO DE UN TERCERO POR EL DESPLAZAMIENTO Y EL DESPOJO Y POR LA AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS: HECHOS DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA Y DE LA NACION COLOMBIANA FUERZA PÚBLICA.

En el caso que nos ocupa, las acciones y omisiones generadoras del daño por ocasión del hecho del el desplazamiento y el despojo y por la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados proviene de un tercero por lo cual no sería responsable el Departamento de Bolívar, siendo este tercero las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y la Nación Colombiana - Fuerza Pública, como pasará a explicarse.

En efecto, de los hechos narrados en la demanda y de lo probado en la acción de tutela que cerró con la Sentencia de segunda instancia proferida el 9 de abril de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por la cual se revocó la sentencia de tutela de 17 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, queda claramente demostrado que las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC son responsables por el DESPLAZAMIENTO FORZADO y el DESPOJO del que fueron víctimas los demandantes.

3. EXISTENCIA DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL EN CABEZA DE UN TERCERO: NACION COLOMBIANA.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 254 de 2013, se refirió en los siguientes términos frente a la responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado:

“En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le



corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, el Consejo afirmó:

“Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, en razón a que las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero si éste no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas.”⁵ (Resalta la Corte)

De tal manera que hay dos obligaciones en cabeza del Estado: **i) Impedir que se produzca el desplazamiento forzado; y ii) Garantizar la atención de las víctimas en caso de que se produzca el desplazamiento forzado.**

Conforme a lo anterior es dable determinar cuáles son las obligaciones para el estado frente al desplazamiento forzado y las obligaciones estatales en cabeza del Departamento de Bolívar, para demostrar que ninguna de ellas recae sobre el Departamento de Bolívar tal y como pasará a explicarse.

I) IMPEDIR QUE SE PRODUZCA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

Frente a la protección de la población, los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

Así pues, es la misma Constitución Política la que consagra en cabeza de las Fuerzas Militares y de Policía la garantía de seguridad de la población.

Frente a esto último, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera sobre el deber de protección⁶:

“Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218

⁵ Sentencia SI 00213-01 de 2006 Sección Tercera, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estela Correa Palacio, 26 de enero de 2006, Radicación número: AG-250002326000200100213-01.

ibidem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”

En lo referente a impedir el desplazamiento forzado, los demandante relatan en los hechos de la demanda las actividades llevadas a cabo por grupos insurgentes y autodefensas, ello implica que los hechos causantes del daño no provienen de acciones u omisiones imputables al del Departamento de Bolívar, configurándose así la falta absoluta de legitimación por pasiva en relación con dicha entidad.

El Consejo de Estado al explicar el alcance de la falta de legitimación en la causa ha indicado, entre otras en Sentencia⁷ de 23 de enero de 2015, en la cual reitera Sentencia del 23 de octubre de 1990, manifiesta:

“Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054. “La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

En consecuencia, el Departamento de Bolívar debe ser excluido por no tener legitimación sustantiva por pasiva pues el ordenamiento jurídico no ha puesto en cabeza de ella la obligación de protección.

II) GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013, en la actualidad **los responsables de la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado** — como entidades responsables en el nuevo marco jurídico-institucional creado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios 4088, 4155 y 4157 de 2011 — son:

- EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En efecto, indica la Sentencia SU-254 de 2013⁸:

*“11.2.6.4 En cuarto lugar, esta Corporación debe precisar que existe una nueva institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011 como encargada de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y que por tanto, **EN LA ACTUALIDAD LOS RESPONSABLES DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO SON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, entidad en la que se transformó la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011; **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con los artículos 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011; normas que determinan a estas entidades como directamente responsables en el nuevo marco institucional, creado por la Ley 1448 de 2011, de diseñar, implementar, ejecutar y otorgar las diferentes medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto interno armado de que trata esa ley y de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que tratan los artículos 159 a 174 de la misma normativa y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2012, en el cual se dispone que la*

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 760012331000199703251 01 (20.507) Actor: Joseph Mora Van Wichen y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia).

⁸ Subrayado, mayúsculas y negrillas nuestras.



responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa.”

Adicionalmente, en lo referente a la atención de las víctimas del desplazamiento forzado, el demandante en los hechos de la demanda reclama condiciones de retorno las cuales se intuye deberían ir con garantía de ayudas en vivienda, educación, trabajo, las cuales están en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y omitir el cumplimiento obligatorio constituye una falla en el servicio:

“La falla del servicio de la Administración, en este caso de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, consiste en el no pago de la reparación integral – indemnización de todos y cada uno de mis representados, lo que ha ocasionado en estas familias una revictimización, haciendo más gravosa su estado de pobreza, la cual contempla el daño moral, material, daño a la salud y daño en familia, entre otros que se logren demostrar dentro de este medio de control.” (Sentencia SU 254-2013).

Así pues, no es el Departamento de Bolívar la entidad sobre la cual recae la obligación de garantizar la atención de las víctimas del desplazamiento forzado, y a su vez los hechos generadores del daño manifestados por el demandante no tiene origen en ni acciones u omisiones imputables al Departamento de Bolívar.

Finalmente, los actores imputan a la parte demandada ser responsables de la revictimización a la que están sometidos **AL NO GARANTIZARLES LA ATENCIÓN COMO VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**, el retorno y condiciones de vida y trabajo acordes con la reparación integral de sus derechos, carga que no están obligados a soportar.

Cabe afirmar que en la citada Sentencia de 9 de abril de 2014 mencionada por la parte actora en su hecho 67, entre otros aspectos, en los siguientes apartes⁹ dan cuenta de la falla del servicio en Cabeza del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS y que hoy continúa extendiendo como daño continuado, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, quien hoy tiene las atribuciones legales para proceder a la reparación integral de los demandantes** como VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO de Colombia:

1. Es un hecho notorio que *“Macaco’ utilizó la sociedad Grifos S.A. para controlar con apariencia de legalidad cuatro minas en el país: dos en Zaragoza – Antioquia, “una en Barranco de Loba, y otra en Montecristo, ambas al Sur de Bolívar, en un total de 2.494 hectáreas sobre las que tuvo contratos de concesión...”*
2. **Desconoce** que, en respuestas anteriores por aquella entidad, sí se había reconocido el origen de la solicitud, y que incluso desde el año 2008 la declaratoria de zona de reserva fue una **SALIDA CONCERTADA** entre representantes del Comité Mineros de Pueblito Mejía, la secretaria aludida de la Gobernación de Bolívar, y representantes del Ministerio de Minas, entre otros, quienes tenían plena consciencia de la situación de conflicto social y desplazamiento que se vivió en el corregimiento.
3. **No puede alegar** falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso concreto, por cuanto fue dicho ente a través de su representante, quien profirió en 2012, el acto administrativo de declaratoria de reserva de Pueblito Mejía.
4. **No ha demostrado haber tenido en cuenta**, durante el trámite administrativo de declaratoria de reserva de Pueblito Mejía, la condición de víctimas del conflicto armado interno que ostentan los miembros del Comité Mineros de Pueblito Mejía, como tampoco la propuesta de reparación que presentaron en su momento a la entonces Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyas funciones corresponden hoy a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

⁹ Páginas 14, 19, 21 y 22 de la Sentencia de 9 de abril de 2014. Negrillas, subrayas y mayúsculas fijas, nuestros.

5. Durante el trámite administrativo de declaratoria de reserva de Pueblito Mejía, que culminó con la expedición de la Resolución N° 180128 del 01 de febrero de 2012, **se desconocieron** las condiciones objetivas del conflicto armado que posibilitaron los procesos de victimización denunciados y documentados, como el despojo y desplazamiento al que se vieron constreñidos los miembros del Comité Mineros Pueblito Mejía.
6. De lo anterior se desprende que **no hubo** un correcto proceso administrativo, que se inició según los documentos a finales del 2008 y con representantes del Ministerio de Minas y Energía, en donde se acordó que la declaratoria de reserva era conveniente dado el conflicto social de la comunidad de Pueblito Mejía.
7. Igualmente, pese a las distintas peticiones incoadas por el Comité accionante, se puede determinar que si bien hubo oportunidad en las respuestas, las mismas **carecen de los elementos mínimos** con que pueden entenderse satisfechas en relación con la población víctima: congruentes, suficientes, efectivas. Luego, **no se les trató con base en los principios** de dignidad, buena fe, igualdad, respeto mutuo, etc., teniendo en cuenta que hay víctimas que no han podido retornar al corregimiento.
8. Como resultado de las irregularidades puestas de presente, se constata que **se ha hecho caso omiso a los derechos de las víctimas** en lo que tiene que ver con su derecho a la verdad y a la reparación; con ello se tornó invisible a un grupo, un colectivo, sujeto de procesos de victimización **QUE NO ESTABA EN LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE SOPORTARLOS.**

En efecto, por medio de la Resolución N° 180123-2012 proferida por el Ministerio de Minas y Energía se declaró el Área de Reserva Especial Pueblito Mejía en el municipio de San Martín de Loba, Departamento de Bolívar, no obstante, dicha declaratoria consta de las falencias ya transcritas y detalladas en el fallo de tutela.

En cumplimiento de la Sentencia de segunda instancia proferida el 9 de abril de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por la cual se revocó la sentencia de tutela de 17 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 0341 de Junio 3 de 2014, por la cual "Se aclara y modifica la parte considerativa de la Res. 180123. 2012 emitida por el Ministerio de Minas y Energía mediante la cual declara un Área de Reserva Especial Pueblito Mejía en el municipio de San Martín de Loba, Departamento de Bolívar". publicada en el DIARIO OFICIAL N. 49.172.

La Asociación de Minero de Pueblito Mejía inconformes con la explicación dada por las entidades indicadas, han agotado la vía gubernativa, continuando el trámite y conforme a todo lo anteriormente expuesto y lo estrechamente relacionado con los hechos invocados por la parte demandante con la presente demanda es dable **SOLICITAR LA VINCULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA AL PRESENTE PROCESO** al ser la llamada a la reparación integral con relación a los hechos narrados con la presente demanda.

4. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180.6 y 187 del CPACA, en especial la de caducidad en relación con los hechos de muerte indicados en la demanda y cualquier otra pretensión que se encuentre caduca.

PRUEBAS Y ANEXOS

• DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Decreto 819 de 2017
2. Acta de posesión de la suscrita
3. Oficio de fecha 03 de marzo de 2011 suscrito por el Gobernador de la época Alberto Bernal Jimenez.



4. Carta de fecha 15 de marzo de 1999, dirigida al Ministro en Funciones Presidenciales, Rodrigo Lloreda Caicedo, donde se reporta la muerte de ciudadanos por grupos irregulares identificados como autodefensas y el desplazamiento de la población, solicitando acciones inmediatas y eficaces de todas las fuerzas militares, suscrita por el Gobernador de Bolívar en su momento, Miguel Raad Hernández. (3 folios).
5. Informe de Orden Público de fecha 29 de octubre de 1998 dirigido al Coronel Francisco Javier Bermúdez y el Brigadier General Gabriel Contreras Ochoa dando a conocer la situación de orden público de los municipios de Barranco de Loba y San Martín de Loba suscrita por el Secretario del interior Roberto Arrazola Juliao (1 folio)
6. Carta de fecha 11 de noviembre de 1998 dirigida al Consejero para la población desplazada Danilo Rojas solicitando inmediatez y urgencia respecto a la entrega por parte del Gobierno Nacional de atención humanitaria a familias de las zonas de Barranco de Loba, Río Viejo, Tiquisio, Arenal, Morales y Altos del Rosario suscrita por el Secretario del interior Roberto Arrazola Juliao (2 folios)
7. Carta de fecha 9 de noviembre de 1998 dirigida al Director General Comité internacional de la Cruz Roja informando de la situación en la zona de los hechos y solicitando el estudio de posibilidad de evacuación de los habitantes suscrita por el gobernador encargado Roberto Arrazola Juliao (2 folios)
8. Carta de fecha 20 de noviembre de 1998 dirigida al Director de Desarrollo de Servicios de la salud del Ministerio de la Salud solicitando la intervención oportuna con el apoyo de suministro de medicamentos y equipos de salud extramural debido a la situación de orden público suscrita por el Secretario del interior Roberto Arrazola Juliao (1 folio)
9. Acta de ayuda de memoria de la reunión con los alcaldes del sur de Bolívar de fecha 26 de noviembre de 1998 (3 folios)
10. Carta de fecha 01 de agosto de 2000, dirigida al Comandante del Ejército Nacional informando de las reuniones sostenidas, planes de contingencia y propuestas para el mejoramiento y presencia institucional suscrita por el Gobernador de Bolívar en su momento, Miguel Raad Hernández. (2 folios)
11. Oficio No. 462MDM-000 de fecha 24 de febrero de 2000 dirigido al Comandante General de las Fuerzas Militares referido a la situación de orden público debido a las autodefensas y guerrillas.
12. Resolución 18-1878 de fecha 15 de noviembre de 2011, en la cual se resuelve entre otras cuestiones *"Reasumir la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso, delegada en la gobernación de Bolívar por Resolución número 18 0253 de 2003, prorrogada mediante Resolución número 18 0743 del 12 de mayo de 2011"*.

• **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN- PRUEBA TRASLADADA:**

1. En el eventual caso de no prosperar la solicitud de vinculación de la Agencia Nacional de Minería invocada en memorial aparte, se oficie a esta entidad a fin de que allegue al presente proceso copia íntegra del expediente contentivo del trámite relacionado a la Mina la gloria, en especial las actuaciones administrativas generadas en cumplimiento de la tutela de fecha 9 de abril de 2014 y posteriores peticiones.

2. Se oficie al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena para que allegue al presente proceso copia de la Comunicación del Servicio Geológico Colombiano radicado 20114110273291 del 29-12-2011 dirigida al señor NIXON CAJAR TOLOZA y copia del Oficio de octubre 19 de 2013, por el cual la Secretaría de Minas de la Gobernación de Bolívar rinde informe dentro del trámite de la Acción de Tutela 2013-1278 al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, documentos APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE que reposan en el expediente de reparación Directa con radicación 13001-33-33-008-2017-00125-00 identificando como parte demandante a la ASOCIACIÓN COMITÉ DE MINEROS DE PUEBLITO MEJÍA- ABEL CASTRO MORA Y OTROS y como parte demandada al Departamento de Bolívar y otras entidades.

3. Se oficie al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena para que allegue al presente proceso copia de los siguientes documentos:

- a. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental corregimiento de Pueblito Mejía Municipio de Barranco de Loba de fecha 14 de febrero de 1999 (4 folios)

- b. Carta de 11 de noviembre de 1998 dirigida al Consejero para la población desplazada Danilo Rojas solicitando inmediatez y urgencia respecto a la entrega por parte del Gobierno Nacional de atención humanitaria a familias de las zonas de Barranco de Loba.
- c. Carta de fecha 01 de agosto de 2000, dirigida al Director General de la Policía Nacional informando de las reuniones sostenidas, planes de contingencia y propuestas para el mejoramiento y presencia institucional suscrita por el Gobernador de Bolívar en su momento, Miguel Raad Hernández. (3 folios).
- d. Oficio S.I No. 539 de fecha 04 de junio de 2013 dirigido al Ministro de Minas y Energía en el cual se da traslado de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 por ser de su competencia y para los fines legales pertinentes del derecho de petición del señor Nixon Cajar Toloza en calidad de presidente y representante legal de la comunidad minera asociada del Comité de Mineros de Pueblito Mejía (COOMINEROS) (2 folios)
- e. Oficio No. 532 de fecha 24 de mayo de 2013 suscrito por la Coordinadora de Orden Público de la Secretaría del interior dando respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Nixon Cajar Toloza en calidad de presidente y representante legal de la comunidad minera asociada del Comité de Mineros de Pueblito Mejía (COOMINEROS). (folios)

Los anteriores documentos reposan en el expediente de reparación Directa con radicación 13001-33-33-008-2017-00125-00 identificando como parte demandante a la ASOCIACIÓN COMITÉ DE MINEROS DE PUEBLITO MEJÍA- ABEL CASTRO MORA Y OTROS y como parte demandada al Departamento de Bolívar y otras entidades y fueron APORTADOS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para sustentar las excepciones propuestas en su momento, y las que hoy se exponen con el presente escrito.

• **TESTIMONIALES:** Sírvase citar y hacer comparecer en la fecha y hora que el Despacho estime conveniente, al señor EDUARDO VANEGAS, mencionado en el hecho número 53 de la demanda, mayor de edad de la cual desconozco su domicilio pero quien podrá ser notificados en la siguiente dirección: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz; asumiendo la suscrita la gestión y averiguación para su comparecencia, para que deponga sobre todo lo que les conste de los hechos relatados en la demanda, en especial lo relacionado a la situación acaecida en la Mina La Gloria y los conocimientos propios que posee "al haberse adueñado del frente de trabajo y de los predios de la señora Isidora Rodríguez" como se señaló en la demanda.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a gastos y costas del proceso.

NOTIFICACIONES

- Departamento de Bolívar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, notificaciones@bolivar.gov.co.

Con el respeto acostumbrado,


GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ
DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL



Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas
Ciudad

Referencia: Medio de control de Reparación Directa de ISIDORA RODRIGUEZ QUINTERO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y otros.
Radicación: 13001-33-33-000-2018-00739-00.
Asunto: **SOLICITUD DE VINCULACIÓN**

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.537.777, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° T.P. 136897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto 819 de 2017 en representación del señor Gobernador del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, con NIT 890.480.059-1, entidad territorial de creación constitucional demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente concurre a solicitar la vinculación de **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** al presente proceso por ser tercero interesado en las resultas del proceso, de conformidad con los hechos que se exponen a continuación.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Tal y como se sustentó en la excepción "**EXISTENCIA DEL CONTENIDO OBLIGACIONAL EN CABEZA DE UN TERCERO: NACION COLOMBIANA**" del escrito de contestación de la demanda, la sentencia de fecha 9 de abril de 2014 proferida por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil mencionada por la parte actora en el hecho 67 ordenó amparar a los miembros del Comité Mineros de Pueblito Mejía los derechos fundamentales de petición a la verdad y reparación en su condición de víctimas del conflicto armado interno y dirigió las ordenes al Ministerio de Minas y Agencia Nacional Minera.
 - Tal y como se expuso en el acápite "**Obligaciones en relación con el contrato de concesión 0115 de 2004**" de la excepción "**AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU IMPUTACIÓN - CUMPLIMIENTO DE DEBERES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**" las funciones para tramitar y celebrar contratos de concesión minera, otorgar autorizaciones temporales y demás actividades fue reasumida por el Ministerio de Minas y Energía, cumpliendo hoy esa función la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta que la parte actora sustenta sus hechos en todo lo acaecido con la Mina la Gloria, el trámite surtido respecto a ella, recae sobre esta última autoridad interés de lo que resulte en el presente proceso.

SOLICITUD

Por lo anteriormente mencionado sumado a la totalidad de argumentos expuestos por la parte demandante en la demanda y lo dicho con la contestación de la demanda se solicita respetuosamente al Despacho vincular al presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** y solicitar a la entidad, en virtud del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, allegue toda la actuación administrativa relacionada el tema objeto de la presente demanda de reparación directa.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener como pruebas de esta solicitud de vinculación los hechos de la demanda de donde se sustrae el argumento para invocarse la misma, y el escrito de contestación de demanda y pruebas documentales allegadas al proceso.



NOTIFICACIONES

- Puede notificarse a la entidad que se solicita ser vinculada a la dirección Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia, Correo: Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Con el respeto acostumbrado,

~~GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ~~
DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

819

DECRETO No.
(Despacho)

08 JUN. 2017

Por el cual se delega unas competencias

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

DECRETA:

PRIMERO: Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación (artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

PARÁGRAFO: El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO SEGUNDO. Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTÍCULO TERCERO: El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación,

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017


DUMEK TURBAY PAZ
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó. Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Dirección Función Pública
GOBERNACION DE BOLIVAR

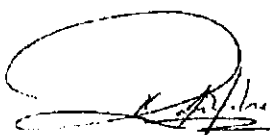
ACTA DE POSESION

En el municipio de Turbaco-Bolivar, a los 16 días del mes de Junio del 2017. Se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, identificado (a) con la C.C No. 45.537.777 Con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO, código 009 grado 02, asignado a la Dirección de Defensa judicial de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de \$~~*****~~ y gastos de representación de \$****, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO mediante DECRETO No 830 de fecha 13 de Junio de 2017, con cargo a Recursos Propios.

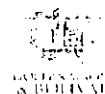
El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA EPS , como Fondo Administrador de Pensión a PORVENIR y como fondo Administrador de cesantías a PORVENIR , afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurrido en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO


RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ
Director Administrativo Función Pública

Elaboró. E. segura-Técnico Operativo
Revisó. W. Escuderia Profesional Especializado


GOBIERNO DE BOLIVAR

Cub-7-16 1589596

Servientro



Gobernación de Bolívar
Secretaría de Minas y Energía

Cartagena de Indias D. T. y C., 03 de Marzo de 2011.

Dector,
CARLOS RODADO NORIEGA
MINISTRO DE MNAS Y ENERGIA
Bogotá D. C.

Asunto: Declaración Área de Reserva Especial.

Prezado Señor Ministro:

Con la amabilidad de usted al Señor Ministro de Minas y Energía, para reiterarle la solicitud de su autorización para que se agilicen y materialicen los trámites y actuaciones administrativas pertinentes para la DECLARACION COMO AREA DE RESERVA ESPECIAL A LA ZONA DE PUEBLITO MEJÍA, SUR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR dentro del Título que pertenecía a la empresa MINERA ORIFEO S.A.

En el objeto de esta solicitud, le manifiesto el interés y determinación de la Gobernación de Bolívar de apoyo financiero y técnico y ante, dentro de lo posible, ser oportuno y prioritario para la ejecución de los trabajos de los "Estudios Geológicos Mineros y Ambientales", conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, una vez sea declarada y delimitada el AREA DE RESERVA ESPECIAL la zona de Pueblito Mejía, Sur del Departamento de Bolívar. Para el caso, precisamente, estimo necesario que la Dirección de Minas, del Ministerio de Minas y Energía en conjunto con la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, estudien financieramente y técnicamente estos Estudios, así como los actos administrativos y acuerdos respectivos que requiere de su venia.

La declaración -proclamación como Área de Reserva Especial a la Zona de Pueblito Mejía, Sur del Departamento de Bolívar, Dentro del Título que pertenecía a la Empresa Minera OrifEO S.A. como lo sabe el Señor Ministro, será de gran beneficio económico, social y ambiental, para las comunidades que allí ejercen la actividad minera, afectará de manera interesantemente positiva el nivel de vida de estas comunidades.

En fe de lo anterior, firmo:

ORIGINAL - FIRMA DEL
ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Gobernador de Bolívar
ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Gobernador de Bolívar

En la ciudad de Bogotá, D. T. y C., a los 03 días del mes de Marzo del 2011.

Atentamente,
Gobernador de Bolívar

Coordinación de la Proclamación
Email: coorproclama@bolivar.gov.co

1589596



Gobernación de Bolívar
Despacho del Gobernador

Cartagena de Indias, 28 de marzo de 1999

Doctor
RODRIGO LLOREDA CAJEDANO
Ministro en Funciones Presidenciales
Palacio de Nariño
Santa Fe de Bogotá

[Handwritten notes and signatures]

Señor Presidente encargado

Con todo respeto me dirijo a Usted para poner en su conocimiento los graves hechos de orden público reportados en los últimos días en jurisdicción de los municipios de El Carmen de Bolívar y San Jacinto ubicados en el centro del Departamento en la Subregión de los Montes de María.

En efecto, las autoridades de la zona reportan un total de 14 muertes de ciudadanos inermes, asesinados por grupos irregulares al parecer pertenecientes a las autodenominadas "autodefensas unidas de Colombia" según letreros pintados en los vehículos interceptados e informes recogidos entre los ciudadanos de la región. Tales incursiones han originado el desplazamiento masivo de más de 500 familias hacia la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar, y la suspensión del transporte automotor a las veredas y corregimientos de dichas dos municipalidades, causando grandes desazón y angustia en las comunidades rurales y enorme perjuicio a la economía campesina de la región. Al abandonar sus parcelas los campesinos dejan sus cultivos y ganados, no recogen la cosecha de aguacate y se origina desabastecimiento alimentario en las cabeceras municipales y en la misma capital del Departamento.



Por un Bolívar Grande
Un reto de futuro!



Gobernación de Bolívar
Despacho del Gobernador

Al condenar enérgicamente el miserable asesinato de estos compatriotas, acudo ante Usted en demanda de acciones inmediatas y eficaces para perseguir y capturar a los responsables de tan execrables crímenes. El Departamento de Bolívar ha puesto damnificadas víctimas en esta larga guerra sucia, unas veces por las incursiones alevosas de los mal llamados "Paramilitares" y otras por la igualmente condenable y alevosa acción de la guerrilla.

Bolívar reclama su legítimo derecho a ser un territorio libre de paramilitares y guerrilla. Demandamos el fortalecimiento de la institucionalidad y la permanente presencia del estado en todos sus organismos. Demandamos una acción estratégica eficaz de todas nuestras fuerzas militares en contra de todos los agentes violentos que operan en nuestro territorio. De manera particular exigimos las siguientes medidas urgentes:

- a) Presencia de la Policía Nacional en los 17 municipios del centro y sur de Bolívar de donde se origina, en algunos casos de, de hace ya algunos años, o a los otros donde no ha llegado aún.
- b) El diseño y puesta en marcha de un plan del Ejército y la Infantería de Marina contra los núcleos de la guerrilla y autodefensas en nuestras carreteras y ríos.
- c) La creación de fuerzas especiales de reacción inmediata con asiento en las zonas estratégicas de nuestra geografía, como carreteras, ríos, aeropuertos, etc.
- d) Aumento del pie de fuerza y equipos de la Armada Nacional en las ríos de Bolívar.

En todo lo que estos reclamos estamos solicitando al Ministro del Interior, a la Defensoría del Pueblo, al Procuraduría y al Alto Comisionado de Paz, su presencia permanente en las zonas de conflicto del Departamento, para velar por el respeto a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, con acciones tanto promocionales y preventivas como reactivas contra los violadores de los mismos.



Por un Bolívar Grande
Un reto de futuro!



Gobernación de Bolívar
Despacho del Gobernador

Finalmente reitero, por la digno conducto, al al gobierno, mi decidida voluntad y la de todo el Gobierno Departamental, de continuar adoptando las medidas necesarias para rescatar al Departamento de crisis, aumentar la inversión social en la provincia, combatir la corrupción con la mayor energía, descentralizar la administración para acercarla a las regiones y sus habitantes y forzar el cambio de las actuales estructuras injustas. Para esto se requiere también la voluntad del Gobierno Nacional y adoptar las medidas que este Departamento viene reclamando en todos los ordenes para acabar con la inequidad que hoy nos afecta.

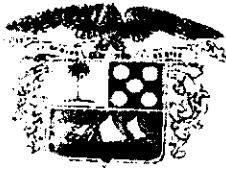
El Gobernador de Bolívar reitera su pleno apoyo y adhesión al proceso de paz del gobierno nacional y prece incondicionalmente su modesto concurso a favor del mismo, pero clamando a cielo y a tierra por que los irregulares no sigan asesinando a nuestros ciudadanos.

Soy de Ustedes con toda atención y respeto,

MIGUEL RUIZ HERNÁNDEZ
Gobernador de Bolívar



Por un Bolívar Grande,
Un reto de futuro!



URGENTE

Gobernacion de Bolívar

INFORME DE ORDEN PÚBLICO DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

PARA : Coronel
FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ M.
Comandante Departamento de Policía de Bolívar.

Brigadier General
GABRIEL CONTRERAS OCHOA
Comandante II Brigada del Ejercito

DE : Dr. **ROBERTO ARRAZOLA JULIAO**
Secretario del Interior

FECHA : 29 de Octubre de 1.998

ASUNTO : Darle a conocer la situación de Orden Público de los municipios de Barranco de Loba y San Martín de Loba.

Hemos tenido conocimiento por habitantes de las localidades sobre una posible incursión de grupos de justicia privada en territorio de los dos Municipios.

En los últimos días han ocurrido hostigamientos por parte de la subversión en el Municipio de San Martín de Loba.

Esta situación ha dado lugar al desplazamiento de algunos habitantes de la zona rural en especial del Corregimiento de Pueblito Mejía Barranco de Loba, quienes ante las posibles amenazas por parte de estos grupos han abandonado sus lugares de residencia.

Con el fin de prevenir la ocurrencia de hechos de violencia que puedan perturbar el orden público en la zona, le solicito tomar las medidas necesarias y efectivas de acuerdo a los niveles de su competencia.


ROBERTO ARRAZOLA JULIAO

Cytriyita
O P B

~~32~~

(5)



Gobernación de Bolívar

JRGENT

Cartagena de Indias, 11 de Noviembre de 1998

Doctor
DANILO ROJAS
Consejero para la Población Desplazada
Sanitof de Bogotá, D.C.

Estimado Doctor Rojas:

Como es de su conocimiento desde el día seis (6) de Noviembre del año en curso, varios grupos de justicia privada penetraron el territorio del Departamento de Bolívar, concretamente en los Municipios de Barranco de Loba, Arenal, Altos del Rosario, Río Viejo, Barranco de Loba y M...

Estos grupos en su recorrido han sembrado de muerte y desolación en las localidades, además han librado combates con miembros de la subversión E.L.N., a los que se han enfrentado, los combates han sido intensos, lo cual ha dado lugar al desplazamiento de miles de familias que huyen desfavorecidas en busca de refugio para su seguridad y hay otras que no han corrido con la misma suerte y han quedado atrapadas en medio de los combates.

Los daños son incalculables ya que gran parte de los comercios, bienes suyos y sus propios poblados destruidos, lo que obliga a los habitantes a...

Por lo anterior, se hace necesario que el Gobierno Nacional de manera urgente disponga la atención humanitaria de estas familias suministrándoles los alimentos que requieren.

De acuerdo a los informes que he venido recibiendo de las familias desplazadas...

BARRANCO DE LOBA: 240 familias en Pueblito Mejía
89 familias en Las Delicias

RIO VIEJO: 265 familias en Santa Helena
15 familias en El Polvillo
50 familias en Buenoseña
40 familias en Noro...



ARGENTINA

51

Comarca de Bolívar

ORGANIZADO

- 585 familias en El Corregimiento El Sudán
- 40 familias en La Vereda La Mocha
- 10 familias en La Vereda Los Angeles
- 30 familias en La Vereda El Naranjal
- 60 familias en La Vereda Puerto Haitán

NO ORGANIZADO

- 1.500 familias en La cabecera municipal
- 85 familias en El Corregimiento de Camizala
- 70 familias en La Vereda San Rafael

NO ORGANIZADO

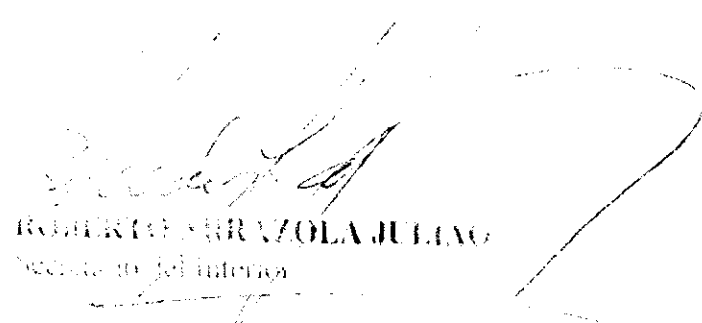
- 12 familias en La Vereda La Avellaneda

NO ORGANIZADO

- 100 familias en El Corregimiento La Paena

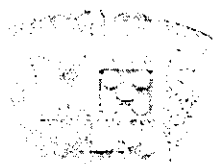
PARA UN TOTAL DE 4.548 FAMILIAS.

Es de notar que aproximadamente el 50 o el 60% de esta población son...


ROBERTO SERRAZOLA JULIAO
 Secretario del Interojo

35

61



República de Colombia

Gobernación de Bolívar

Cartagena de Indias, 9 de noviembre de 1998.

Doctor
PIER GADMAN
 Director General Comité Internacional Cruz Roja
 Santafé de Bogotá, D.C.

Estimado Doctor:

Como es de su público conocimiento desde el día 20 de noviembre del presente año, varios grupos de la justicia militar han penetrado al territorio del departamento de Bolívar, concretamente a los Municipios de Morán, Arenal, Río Viejo, Barrancos de los Años de Rosaro y también a cada uno de los grupos han asesinado a más de 10 personas miembros de la población civil, lo cual ha dado lugar al desplazamiento de varias familias hacia las cabeceras y otros municipios en busca de seguridad.

La situación de orden público que viven estas comunidades es la siguiente:

El 7 de Noviembre en el Corregimiento de Carizala (Municipio de Arenal), aproximadamente a las 6 de la mañana se presentaron los primeros enfrentamientos entre grupos de la justicia militar y la guerrilla que combatió hasta el día.

El 8 de noviembre en horas de la mañana continúa combatiendo en las calles de este Corregimiento poniendo en peligro la población civil. Como consecuencia de los mismos se produjo el desplazamiento de toda la población hacia el Corregimiento de San Rafael y la cabecera municipal.



Gobierno Departamental de Bolívar

URGENTE

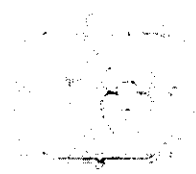
Según informes de la población gran parte de la subversión ha tomado posiciones dentro del casco urbano de Arenal, minado las masas populares y la policía civil. Ha quedado atrapada en medio de los combates, estima que existe un número aproximado de 2.000 familias que habitan en la cabecera municipal, siendo la población más vulnerable por su alta vulnerabilidad.

Ante la intensidad de los combates y el alto número de personas civiles en riesgo inminente, el Gobierno Departamental considera prioritario que la Cruz Roja Internacional conjuntamente con el Ministerio del Interior evalúen la posibilidad de intervenir con el objetivo de la población civil a la cual hacen parte unos 2.500 niños, niñas, jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad, ya que las ambulancias y las vías de acceso se encuentran bloqueadas por los combates armados.

Atentamente

ROBERTO ARRATOLA JULIAC

Gerente General del Departamento de Bolívar



Gobernación de Bolívar

Cartagena de Indias, 20 de Noviembre de 1998

RECIBIDO

Doctor
CONRADO GÓMEZ
Director Desarrollo Servicios de Salud
MINISTERIO DE SALUD
Santafé de Bogotá, D.C

Estimado Doctor,

Como es de publico conocimiento, en el Departamento de Bolívar específicamente en los municipios de Barranco de Loba, Altos del Rosario, Niquisio, Arenal, Ivorales y Rio Viejo, han ocurrido incidentes armados por parte de grupos al margen de la ley, situación esta que en algunos casos ha afectado la integridad de la población civil, ya que algunos miembros han resultado heridos y otros han perdido la vida.

Estos hechos han generado el desplazamiento masivo de los habitantes a localidades cercanas, creando situaciones de emergencia en materia de salud, las cuales en algunos municipios han sido atendidas a través de las Secretarías Seccionales de Salud, siendo en la mayoría de los casos insuficientes los servicios prestados por la complejidad de los casos atendidos.

Por tal motivo con carácter urgente solicitamos la intervención oportuna y adecuada del Ministerio de Salud en materia de suministro de medicamentos, apoyos con equipo de Salud Extramural de la Cruz Roja Internacional en las localidades afectadas, por ser lo más conveniente en estos momentos debido a la difícil situación de orden público que se vive en las zonas.

Cordialmente,

ROBERTO ARRAZOLA JULIAO
Secretario del Interior e Integración Territorial

Cvn/Sandra

(9)

30

AYUDA DE MEMORIA DE LA REUNION CON LOS ALCALDES DEL SUR DE BOLIVAR

En Cartagena de Indias, a los Veintiseis (26) días del mes de Noviembre de 1.998, se reunieron en el Despacho del Gobernador de Bolívar, el Doctor **ROBERTO ARRAZOLA JULIAO**, Secretario del Interior de Bolívar, Doctor **JORGE ALBERTO LAGOS LEON**, Director Seccional D.A.S., el Doctor **RAUL GRATZ RODRIGUEZ**, Asesor del Ministerio del Interior, la Doctora **CIRA VELASQUEZ HERAZO**, Coordinadora Area de Orden Público de la Gobernación de Bolívar y los Alcaldes de Morales, **LOHER DIAZ**, Presidente de la Asociación de Municipios del Sur de Bolívar, Arenal, **JORGE TAFUR**, Tiquisio, **JUAN FLOREZ**, Río Viejo, **MARLIN ZUÑIGA**, Simití, **VICENTE MEJIA**, Achí **LUIS PADILLA**, y **ULDARICO TOLOZA**, Secretario Ejecutivo de la Asociación, para tratar problemas de seguridad en su integridad personal y analizar la situación de Orden Público en los Municipios.

Seguidamente, los Alcaldes trataron las siguientes inquietudes:

- La Guerrilla en sus últimos pronunciamientos a raíz de los hechos del Sur de Bolívar, han declarado objetivo militar a los Alcaldes del Sur, y expresan su preocupación por que se ejecute selectivamente a la población civil, así como la quema y destrucción de bienes del estado, represalias en contra de la población una vez sea retirada la fuerza pública.
- Que las Autodefensas han expresado que donde no haya presencia de la fuerza pública quemarían las instalaciones de las Alcaldías.
- Que la Procuraduría General de la Nación ha iniciado investigaciones contra los Alcaldes, por la no presencia permanente de estos en sus Municipios.
- Que hayan alternativas más amplias, de parte del Estado para garantizar la seguridad de los Alcaldes y el ejercicio de sus funciones.
- Solicitan la presencia permanente en las Cabeceras Municipales de las fuerzas públicas (Ejercito Nacional) y la reactivación de las Estaciones de Policía en los Municipios que no cuentan con el servicio.
- Gestionar ante la Armada Nacional el cubrimiento con sus Unidades a los Municipios de la rivera de los Rios Cauca y Magdalena.



Sistema Único de
Información Normativa



DIARIO OFICIAL. AÑO CXLVII. N. 48256. 17, NOVIEMBRE. 2011. PÁG. 2.

RESOLUCIÓN 18-1878 DE 2011

(noviembre 15)

por medio de la cual se reasume la función de contratación minera delegada actualmente en el Gobernador de Bolívar

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

El Ministro de Minas y Energía,

en uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por el Decreto 070 de 2001 y en el artículo 320 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución número 18 0253 del 10 de marzo de 2003 delegó funciones mineras al Gobernador de Bolívar, dentro de las cuales se encuentra la función de tramitación y celebración de contratos de concesión, así como el trámite y otorgamiento de licencias de exploración, explotación y contratos de concesión del Decreto 2655 de 1988. Para la ejecución de dichas funciones se encuentra vigente el Convenio Interadministrativo número 30 de 2008.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución número 18 0743 del 12 de mayo de 2011, prorrogó por el término de seis (6) meses la delegación conferida al Gobernador de Bolívar.

Que mediante Memorando número 2011061760 del 9 de noviembre de 2011, la Dirección de Minas y la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, recomiendan reasumir la delegación de funciones efectuada a la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución número 18 0253 de 2003, prorrogada mediante Resolución número 18 0743 de 2011, en especial la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, otorgamiento de autorizaciones temporales y procesos de legalización en curso, debido a los hallazgos encontrados en el trámite de los expedientes mineros revisados aleatoriamente, durante las visitas de seguimiento efectuadas por este Ministerio a la mencionada Gobernación.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Resolución número 18 0253 de 2003 y el artículo 3° de la Resolución número 18 0743 del 2011, el Ministerio de Minas y Energía podrá reasumir la competencia delegada a la Gobernación de Bolívar en cualquier momento.

Que teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y Energía no cuenta con el personal y la infraestructura necesaria para acometer directamente la función de contratación minera, podrá delegar el conocimiento y trámite de la contratación minera actualmente delegado en el Gobernador de Bolívar, al Servicio Geológico Colombiano.

Que en mérito de lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

[volver] **Artículo 1°.** Reasumir la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso, delegada en la Gobernación de Bolívar por Resolución número 18 0253 de 2003, prorrogada mediante Resolución número 18 0743 del 12 de mayo de 2011.

[volver] **Artículo 2°.** Delegar en el Servicio Geológico Colombiano, la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso, que la Gobernación de Bolívar viene adelantando, en los mismos términos de la Resolución número 18 0253 del 10 de marzo de 2003.

[volver] **Artículo 3°.** Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Gobernación de Bolívar deberá hacer entrega formal de los expedientes mineros correspondientes a las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorización temporal, debidamente foliados y organizados, a los funcionarios que indique el Ministerio de Minas y Energía, quienes de manera simultánea, harán entrega formal de los mismos a los designados por el Servicio Geológico Colombiano, para el efecto.

De la entrega de los citados expedientes se levantará un acta suscrita por la Gobernación de Bolívar, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Minas y Energía, en la que conste el número del expediente, naturaleza del mismo, fecha de radicación de la solicitud, solicitante, mineral, municipio, número de cuadernos y folios de cada cuaderno, así como estado de trámite en que se recibe. Así mismo, se deberá dejar constancia de los recursos interpuestos hasta la fecha, y de las demás actuaciones administrativas pendientes.

[volver] **Artículo 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

18/9/2017

RESOLUCION 18-1878 DE 2011

[volver] **Artículo 5°.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2011.

El Ministro de Minas y Energía,

Mauricio Cárdenas Santa María.

(C. F.).